

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones**OSIPTEL**  
**GG****FOLIOS**  
**187****RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° 00222-2017-GG/OSIPTEL**

Lima, 10 de octubre de 2017

|               |   |                              |
|---------------|---|------------------------------|
| EXPEDIENTE N° | : | 00029-2014-GG-GFS/PAS        |
| MATERIA       | : | RECURSO DE RECONSIDERACION   |
| ADMINISTRADO  | : | TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. |

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C (en adelante MULTIMEDIA) con fecha 12 de junio de 2017, contra la Resolución de Gerencia General N° 00101-2017-GG/OSIPTEL y el Informe N° 00111-PIA/2017, de la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General que forma parte integrante de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES.-**

1. Con carta N° C.608-GFS/2014, notificada el 24 de marzo de 2014, la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (en adelante GSF)<sup>1</sup> comunicó a MULTIMEDIA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS), por el presunto incumplimiento del literal a) del artículo 7° del Reglamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante RFIS), por no haber remitido dentro del plazo calificado como obligatorio, la información correspondiente a la evolución semestral del número de conexiones en servicio de Televisión por Cable para el periodo correspondiente del año 2008 al 2011.
2. Mediante Cartas DR-107-C-029/DF-14, recibida el 30 de abril de 2014 y TP-AG-GGR-1744-15, recibida el 03 de julio de 2015 (en adelante los Descargos), MULTIMEDIA remitió sus descargos.
3. La GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00004-GFS/2017 del 03 de enero de 2017 (Informe Final de Instrucción), el cual fue puesto en conocimiento de MULTIMEDIA a través de la comunicación C.00031-GFS/2017 notificada el 04 de enero 2017.
4. A través de la comunicación TMM-0007-AG-GGR-17, presentada el 11 de enero del 2017, MULTIMEDIA presentó descargos adicionales.
5. Con Resolución N° 00101-2017-GG/OSIPTEL notificada el 22 de mayo de 2017, la Gerencia General, emite pronunciamiento señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Hoy Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de abril de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

*"Artículo 1°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C., con OCHENTA (80) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, al haber incumplido con la entrega de información requerida mediante carta N° 117-GG.GPRC/2014, notificada el 14 de febrero de 2014, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."*

6. Mediante escrito presentado el 05 de junio de 2017, MULTIMEDIA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00101-2017-GG/OSIPTTEL.
7. Con Informe N° 00111-PIA/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución que resuelve el presente Recurso de reconsideración.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 216° y 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de reconsideración, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

En tanto que MULTIMEDIA considera que esta instancia debe declarar la nulidad de la Resolución N° 00101-2017-GG/OSIPTTEL bajo los fundamentos planteados en el numeral III de la presente resolución. Al respecto, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; por lo que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el pedido de nulidad.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

### 1. Respecto a la falta de responsabilidad alegada por MULTIMEDIA.-

MULTIMEDIA alega que el OSIPTTEL no puede determinar la existencia de responsabilidad administrativa sin considerar todos los hechos y las conductas desplegadas por MULTIMEDIA para cumplir con el requerimiento formulado. Para lo cual adjunta en calidad de nueva prueba la Carta DR-107-C-0156-DF-14 (**Prueba 1**) y DR-107-C-0174-DF-14 (**Prueba 2**).

Respecto a la **Prueba 1**, es preciso indicar que, ésta ya fue analizada y tomada en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada, por lo que no constituye nueva prueba que justifique la revisión de análisis efectuado a través de la resolución impugnada, en el marco de lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG.

De otro lado, MULTIMEDIA señala que a través de la **Prueba 2**, indica los motivos por los cuales no podía cumplir con los plazos establecidos, proponiendo un cronograma para la presentación de la información materia del presente PAS.

Sobre el particular, cabe indicar que si bien mediante Carta DR-107-C-0174-DF-14 de fecha 21 de marzo de 2014 propuso un cronograma para la entrega de la información requerida; lo cierto es que previamente con Carta DR-207-C-1514DF-13 de fecha 7 de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL  
GG

FOLIOS

188

noviembre de 2013, la misma empresa operadora expresó que venía procesando la información requerida para lo cual solicitó plazos adicionales<sup>2</sup>, sin que en ningún momento la empresa operadora haya manifestado la imposibilidad de cumplir con la información requerida, como pretende argumentar a través del recurso presentado.

Es pertinente indicar que la presentación del cronograma mediante la Carta DR-107-C-0174-DF-14, no exonera a MULTIMEDIA de la responsabilidad de entregar la información solicitada con carta C. 117-GG.GPRC/2014, en tanto que dicho requerimiento se efectuó con carácter obligatorio y con plazo perentorio de veinte (20) días hábiles; no obstante a ello, MULTIMEDIA no cumplió con entregar la información en el plazo perentorio establecido por el OSIPTEL.

Cabe indicar que ante el incumplimiento por parte de MULTIMEDIA, ante la necesidad de adoptar una medida urgente que logre suspender de manera inmediata y provisional la actuación de la empresa operadora, se emitió la Resolución de Medida Cautelar N° 004-2014-GFS/OSIPTEL notificada el 24 de marzo de 2014, mediante la cual se le otorgó a la empresa operadora el plazo de cuatro (4) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada mediante carta C.117-GG.GPRC/2014; plazo que venció el 28 de marzo de 2014, no obstante, conforme se advierte la empresa operadora tampoco cumplió con la referida medida cautelar.

Por lo expuesto, a través del presente PAS se ha tomado en cuenta las comunicaciones cursadas por la empresa operadora, garantizando el ejercicio de los derechos y garantías del debido procedimiento. Por lo tanto, la nueva prueba presentada por MULTIMEDIA no resulta idónea para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada, careciendo de sustento lo alegado por la referida empresa operadora en este extremo.

## **2. Respecto a la supuesta vulneración al Derecho de petición administrativa alegada por MULTIMEDIA.-**

MULTIMEDIA sostiene que la solicitud de plazo y propuesta de cronograma solicitada mediante la comunicación DR-107-C-0174-DF-14<sup>3</sup> no fue atendida por la autoridad administrativa, vulnerando el Derecho de petición administrativa contemplado en el artículo 115° del TUO de la LPAG.

Al respecto, cabe reiterar que a través de la carta N° C. 117-GG.GPRC/2014 se solicitó a la empresa operadora la entrega de la información acerca de la evolución semestral de conexiones de TV por cable, según plan y otras características para el periodo 2008-2013, de forma completa y según las especificaciones contenidas en la carta C.799-GG.GPRC/2013, con carácter obligatorio y dentro de un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles; sin embargo, MULTIMEDIA no cumplió con remitir la información obligatoria en el plazo perentorio requerido por el OSIPTEL.

Si bien de los actuados, se advierte que la GSF no dio respuesta a la comunicación cursada mediante carta DR-107-C-0174-DF-14 de fecha 21 de marzo de 2014; es preciso indicar que ello, no configura un vicio no subsanable que atente contra el derecho de defensa o debido procedimiento del administrado; puesto que contrario a lo señalado por MULTIMEDIA, la remisión del cronograma, (**Prueba 2**), no fue oportuno ni mucho menos puede ser considerado a efectos de acreditar la debida diligencia de la empresa operadora, toda vez que se dio con posterioridad al vencimiento del plazo **obligatorio y perentorio** (esto es, 14 de marzo de 2014) previsto en la carta C.117-GG.GPRC/2014.

<sup>2</sup> Atendido por el OSIPTEL mediante carta C.117-GG.GPRC/2014.

<sup>3</sup> Remitió al OSIPTEL el cronograma ofrecido sobre la evolución semestral de las conexiones de TV por cable, según plan y otras características para el periodo 2008-2013.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

Por lo expuesto, esta instancia considera que la nueva prueba presentada por MULTIMEDIA no resulta idónea para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada, careciendo de sustento lo alegado por la referida empresa operadora en este extremo.

**3. Respecto a los plazos irrazonables, irreales e insuficientes alegados por MULTIMEDIA.-**

MULTIMEDIA señala que la resolución impugnada no consideró la complejidad y circunstancias del caso, así como existencia de plazos irrazonables, irreales e insuficientes para que la empresa operadora pueda cumplir con el requerimiento del OSIPTEL. Para lo cual adjunta en calidad de nueva prueba la exposición de motivos de la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL (Norma de Requerimiento de Información Periódica) -**Prueba 3**; que integra como parte de la información a ser remitida la que fuera requerida a través de la carta materia de imputación.

De acuerdo a ello, MULTIMEDIA señala que la norma antes referida estimó conveniente el otorgamiento de un plazo de hasta 6 meses posteriores de publicada a la norma que establecía el carácter obligatorio y los plazos perentorios para la presentación de la data que formó parte del requerimiento efectuado mediante Carta C. 117-GG.GPRC/2014; ello, en la medida que las solicitudes de información deben atender a la realizada del sector y las adecuaciones que deben emprender las empresas operadoras.

Al respecto, cabe reiterar que mediante Carta C. 117-GG.GPRC/2014 se le otorgó a MULTIMEDIA un plazo perentorio y obligatorio de veinte (20) días hábiles para su entrega, que vencía el 14 de marzo de 2014; plazo razonable tomando en cuenta que mediante Carta DR-207-C-1514DF-13 de fecha 7 de noviembre de 2013, la misma empresa operadora expresó que venía procesando la información requerida.

Tomando en cuenta que mediante Resolución de Medida Cautelar N° 004-2014-GFS/OSIPTEL, se otorgó a la empresa operadora el plazo de cuatro (4) días hábiles adicionales para que cumpla con remitir la información solicitada mediante carta C. 117-GG.GPRC/2014; MULTIMEDIA contaba hasta el 28 de marzo de 2014 para entregar la información requerida. No obstante a ello, recién mediante Carta DR-107-C-0360-DF-14 con fecha 16 de mayo de 2014, remitió la totalidad de la información requerida en la referida carta, es decir, a los dos (2) meses del plazo perentorio otorgado mediante carta C. 117-GG.GPRC/2014 y más de un (1) mes del plazo otorgado en la media cautelar.

Por lo expuesto, no resulta válido – como pretende MULTIMEDIA- argumentar que no conto con plazos razonables y suficientes, toda vez que de los actuados en el presente PAS se advierte que la empresa operadora contó con plazos adecuados y razonables a efectos de cumplir con la información requerida mediante carta C. 117-GG.GPRC/2014; más aún si se toma en cuenta que según lo señalado por la propia empresa en noviembre de 2013, ya venía procesando dicha información.

Por lo que, la nueva prueba presentada no resulta idónea para desvirtuar lo resuelto en la resolución impugnada, en tanto no resultan aplicables los plazos establecidos en la Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL y no permite desvirtuar que MULTIMEDIA haya contado con tiempo razonable para la presentación de la información requerida.

**4. Respecto de la supuesta falta de razonabilidad en la graduación de la sanción impuesta.-**

MULTIMEDIA sostiene principalmente lo siguiente:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

|               |               |
|---------------|---------------|
| OSIPTEL<br>GG | FOLIOS<br>189 |
|---------------|---------------|

- El servicio de televisión de paga es un servicio no regulado, que no existe obligación de resguardar la información solicitada y a pesar de ello cumplió en enviar la información, adjuntando en calidad de nueva prueba la Resolución N° 044-2016-CD/OSIPTEL (Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado) – **Prueba 4**.
- El OSIPTEL no ha evaluado correctamente los criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad. Presenta como nueva prueba la Sentencia recaída en el expediente N° 5539-2014 (**Prueba 5**), que señala que la Administración Pública no debe limitarse a realizar un razonamiento mecánico al momento de aplicar las normas, debiendo efectuar una apreciación razonada de las circunstancias asociadas a la conducta.

Es preciso tomar en cuenta que la discrepancia de MULTIMEDIA con el sustento del cálculo de la multa impuesta mediante Resolución N° 00101-2017-GG/OSIPTEL, constituye argumento de derecho, que corresponde ser evaluado a través de un recurso de apelación, en aplicación del artículo 218° del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que contrario a lo señalado por MULTIMEDIA, la resolución impugnada sí efectuó una evaluación detallada de cada uno de los criterios contemplados en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG; los cuales de manera conjunta permitieron determinar las multas impuestas.

En el presente caso, respecto a los criterios de graduación referidos al beneficio ilícito, debe indicarse que en la resolución impugnada, se consideró que dicho beneficio ilícito estaba representado por el costo evitado por MULTIMEDIA para implementar mecanismos o medidas que le permitan cumplir con remitir información de manera oportuna al OSIPTEL, como por ejemplo la contratación de personal adecuado para la obtención de la data solicitada; lo cual, a su vez, evidencia un comportamiento poco diligente de la referida empresa operadora, al no haber adoptado las acciones necesarias para evitar incumplir con remitir la información en la oportunidad requerida.

Con relación a la probabilidad de detección de la infracción, en el particular se consideró que el mecanismo utilizado por el OSIPTEL para detectar la comisión de la infracción está constituido por el requerimiento de carácter obligatorio y con plazo perentorio efectuado mediante carta N° C.117-GG-GPRC/2014 y -contrario a lo alegado por MULTIMEDIA- según se advierte de la resolución impugnada, este criterio no fue considerado a efectos de determinar la multa impuesta, toda vez que, conforme se advierte en la referida resolución, se tomó en consideración a fin de determinar la multa el daño al interés público, el costo evitado y las circunstancias de la comisión, mas no la probabilidad de detección.

Sobre el criterio de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe precisarse que la configuración de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS, respecto de la solicitud de información efectuada mediante Carta N° C.117-GG-GPRC/2014, implica no solo un incumplimiento a un requerimiento de información efectuado por el OSIPTEL, sino también resultaba necesaria para conocer y analizar los factores que inciden en los cambios tarifarios -realizados por MULTIMEDIA respecto al servicio de Televisión por Cable- que afectan o afectaron negativamente a los consumidores de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, la no entrega oportuna de la información por parte de MULTIMEDIA retarda la evaluación y análisis de dicho servicio por parte del OSIPTEL; así como la posible intervención dependiendo si de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
telecomunicaciones

los resultados de dicho análisis se demuestre ausencia de competencia efectiva en el mercado.

Ahora bien, la **Prueba 4** alegada por la empresa operadora no resulta pertinente en tanto se trata de una resolución que declaró la no determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35<sup>4</sup>, no siendo relevante para ser analizada en el presente PAS, pues tal como se ha indicado en la resolución impugnada el sustento fue que MULTIMEDIA no cumplió con remitir la información en el plazo obligatorio y perentorio previsto en la carta C.117-GG.GPRC/2014.

En dicho contexto, esta instancia considera que la resolución impugnada sí cumple con el deber de motivación exigido por el TUO de la LPAG, no habiéndose afectado el debido procedimiento, por lo que, contrario a lo alegado por MULTIMEDIA, no se ha realizado un razonamiento mecánico en la aplicación de las normas, toda vez que el análisis realizado por la resolución impugnada ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el expediente N° 5539-2014 de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, realizando una apreciación razonada de los hechos y de las circunstancias asociadas a la conducta.

Tomando en consideración lo señalado previamente, la Resolución N° 044-2016-CD/OSIPTEL (**Prueba 4**) y la sentencia recaída en el expediente N° 5539-2014, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (**Prueba 5**) no constituye medio probatorio idóneo que amerite la reevaluación por parte de la primera instancia respecto del cálculo de las multas impuestas.

##### **5. Respecto de la debida diligencia alegada por MULTIMEDIA.-**

MULTIMEDIA manifiesta que la resolución impugnada no tomó en cuenta que actuó de manera diligente, al explicar los motivos por los cuales no podía cumplir con los plazos establecidos, habiendo propuesto un cronograma para su presentación y remitiendo el total de la información requerida. Para lo cual adjunta en calidad de nueva prueba Resolución Directoral N° 0088-2017-MTC/29 (**Prueba 6**)<sup>5</sup>, la Carta DR-107-C-0156-DF-14 (**Prueba 1**), DR-107-C-0174-DF-14 (**Prueba 2**) y la exposición de motivos de la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Infracciones y Sanciones) – **Prueba 7**<sup>6</sup>

Ahora bien, conforme a lo indicado por la GPRC en el Informe N° 193-GPRC/2014, resultaba necesario conocer y analizar los factores que inciden en los cambios tarifarios respecto al servicio de Televisión por Cable que afectan negativamente a los consumidores de los servicios públicos de telecomunicaciones, toda vez que a fines de julio de 2013 la empresa operadora registró incrementos tarifarios en los referidos servicios; por lo tanto, la no entrega de la información por parte de MULTIMEDIA retarda la evaluación y análisis de dicho servicio por parte del OSIPTEL, así como la posible

<sup>4</sup> Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga, constituido por mercados de acceso mayoristas para el servicio de televisión de paga mediante tecnología alámbrica (fibra óptica y/o cable coaxial) e inalámbrico (difusión directa por satélite).

<sup>5</sup> La empresa operadora alega que mediante Resolución Directoral N° 0088-2017-MTC/29 recaído en el expediente N° 2012-0844, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) declaró el archivo del procedimiento sancionador iniciado a MULTIMEDIA por el presunto incumplimiento de la obligación consistente en negarse a facilitar información, siendo que demostró en todo momento su voluntad para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la entidad, tal como ha ocurrido en el presente caso para el cual se propuso un cronograma con plazos reales de cumplimiento

<sup>6</sup> El cual señala que la obligación de la remisión de información se dirige a las empresas operadoras en la medida que son estas las que en principio (y no obligatoriamente) deben conservarlas en el momento del requerimiento, resultando claro que en el presente PAS no se ha configurado los supuestos del tipo infractor del artículo 7° del RFIS, toda vez que MULTIMEDIA había desplegando todos sus esfuerzos para recuperar la información de periodos pasados a pesar que no se encontraba en la obligación de resguardarla por un tiempo prolongado, así como tampoco se encontraba obligada a remitir información con la que no cuenta.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

|               |               |
|---------------|---------------|
| OSIPTEL<br>GG | FOLIOS<br>190 |
|---------------|---------------|

intervención dependiendo si de los resultados de dicho análisis muestran ausencia de competencia efectiva en el mercado.

Por lo expuesto, la presentación por parte de MULTIMEDIA de la Carta N° DR-107-C-0174-DF-14 (**Prueba 2**) con fecha 21 de marzo de 2014, mediante la cual remite un cronograma para la entrega de la información correspondiente a la evolución semestral de conexiones de TV por cable para el periodo 2008-2011, no lo exonera de responsabilidad ni acredita su debida diligencia, toda vez que con carta C.117-GG.GPRC/2017 se estableció un plazo perentorio y obligatorio que vencía el 14 de marzo de 2014, no admitiéndose plazo adicionales; no obstante a ello, conforme a los actuados, se advierte que la referida empresa no entregó la información calificada como obligatoria en el plazo perentorio establecido por OSIPTEL.

Aunando en ello, mediante carta DR-107-C-1415/DF-13 la propia empresa operadora manifestó que se encontraba en proceso de validación y gestionando la información requerida para lo cual solicitó plazos adicionales, el mismo que fue atendido y otorgado por el OSIPTEL, advirtiéndose que los argumentos expuestos por la empresa operadora en la referida comunicación no cuestionó la imposibilidad de cumplir con lo requerido ni se advierte que no contaba con la información requerida; por lo que, no resulta valido lo argumentado por MULTIMEDIA en este extremo.

Asimismo, cabe señalar que la exposición de motivos de la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Infracciones y Sanciones) – **Prueba 7-**, alegada por MULTIMEDIA, no se encontraba vigente al momento de configurarse la infracción imputada en el presente PAS, toda vez que del expediente se advierte que la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7° del RFIS, por cuanto no habría cumplido con entregar, en el plazo calificado como obligatorio y perentorio la información establecida mediante carta C.117-GG-GPRC/2014 de fecha 14 de febrero de 2014, se dio cuando estaba vigente la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL – Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones-, norma vigente desde el 05 de julio de 2013, la misma que mediante su Única Disposición Complementaria Derogada dispone se derogue la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. En tal sentido, la **Prueba 7** alegada por MULTIMEDIA no desvirtúa lo resuelto en la resolución impugnada.

De otro lado, respecto de la Resolución Directoral N° 0088-2017-MTC/29 recaído en el expediente N° 2012-0844 (**Prueba 6**), invocada por MULTIMEDIA como nueva prueba, corresponde precisar que la referida resolución evaluó la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 88° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones -aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el cual señala que constituye infracción grave “negarse a facilitar información relacionada con el servicio, a la autoridad administrativa”, es decir el tipo infractor lo constituye la negativa por parte de la empresa operadora a brindar la información requerida por la autoridad, situación que difiere a la que se muestra en el presente PAS, materia de análisis, en donde el tipo infractor es incumplir con la entrega de información requerida mediante carta C.117-GPRC/2017 que indica la calificación de obligatoria la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio tipificado en el literal a) del artículo 7° del RFIS; recayendo en el administrado la carga de la prueba a fin de acreditar que dicho incumplimiento obedece a causal eximente de responsabilidad.

Tomando en consideración lo señalado previamente, la Carta N° DR-107-C-0174-DF-14 (**Prueba 2**), la Resolución Directoral N° 0088-2017-MTC/29 recaído en el expediente N° 2012-0844 (**Prueba 6**) y la exposición de motivos de la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Infracciones y Sanciones) –**Prueba 7-** no





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

constituyen medios probatorios idóneos que acrediten la debida diligencia alegada por MULTIMEDIA.

Sin perjuicio de lo antes expuesto; es pertinente tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 085-2017-CD/OSIPTEL - de fecha 20 de julio de 2017-, con posterioridad a la resolución impugnada a través del cual establece pautas para la aplicación de los factores de atenuantes de responsabilidad establecidos en el numeral i) del artículo 18° del RFIS<sup>7</sup>, los cuales se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Sobre el atenuante referido al cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, conforme ha sido expuesto en forma previa en el presente pronunciamiento, esta instancia considera que a través de la carta DR-107-C-0360-DF-14 recibida el 16 de mayo de 2014, MULTIMEDIA cesó su conducta, toda vez que remitió la totalidad de la información requerida mediante carta C. 117-GG.GPRC/2014.

Ahora bien, debe considerarse la oportunidad del cese de la conducta, advirtiéndose que en el presente caso MULTIMEDIA cesó el acto constitutivo de la infracción a los dos (2) meses posteriores al inicio al presente PAS (24 de marzo de 2014) y como consecuencia de la Medida Cautelar impuesta a través de la Resolución N° 004-2014-GFS/OSIPTEL notificada el 24 de marzo de 2014; en virtud de ello, en el caso en particular se considera razonable reducir la sanción impuesta en diez por ciento (10%).

Sobre el atenuante referido a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen la infracción administrativa, se debe tomar en consideración que la Real Academia Española define como "reversión" a la restitución de algo al estado que tenía.

En el presente caso, considerando lo referido en el Memorándum N° 268-GPRC/2014 de fecha 06 de junio del 2014, en el sentido que la GPRC señaló que de la evaluación realizada a la información presentada por MULTIMEDIA mediante carta DR-107-C-0360-DF-14, considera factible llevar a cabo el análisis planificado sin afectar de manera significativa la calidad de las estimaciones.

En tal sentido, esta instancia considera que, de los actuados en el presente PAS no existen elementos que permitan establecer que la remisión tardía por parte de MULTIMEDIA de la información requerida mediante carta C. 117-GG.GPRC/2014, hubiese generado efectos y que estos no fueran reversibles. Atendiendo a las particulares del caso, se considera razonable reducir la sanción impuesta en un quince por ciento (15%).

Finalmente, en cuanto al atenuante referido a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, cabe mencionar que la empresa operadora señala en su carta TP-AG-GGR-1744-15 de fecha 03 de julio de 2015, que viene ejecutando mejoras en el proceso de generación de reportes y entrega de información, para lo cual realizarán compra de equipamiento para mejorar sus plataformas de sistemas. En aplicación del Principio de Veracidad y atendiendo a las particulares del caso, se considera razonable reducir la sanción impuesta en un cinco por ciento (5%).



<sup>7</sup> Modificatoria aprobada mediante Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, publicado el 20 de abril de 2017.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

En consecuencia, teniendo en cuenta la aplicación de los factores de atenuantes de responsabilidad establecidos en el numeral i) del artículo 18° del RFIS, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia reformular la Resolución de Gerencia General N° 00101-2017-GG/OSIPTEL.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00101-2017-GG/OSIPTEL, formulada por **TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.**

**Artículo 2°.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.; en consecuencia, REFORMAR la multa impuesta a dicha empresa operadora en la Resolución de Gerencia General N° 00101-2017-GG/OSIPTEL, de 80 UIT a 56 UIT, confirmándose los demás extremos de la misma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 00111-PIA/2017 y la Resolución N° 085-2017-CD/OSIPTEL.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES  
CASTAÑEDA Sergio Enrique  
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL (E)

